

CNTrab., Sala VI, 29/02/2016. - R.F.,M.L. c. S.R.,K. y otros s/Despido **El Derecho Digital (88211)**

**Derecho del Trabajo:** Derecho del trabajo: procedimiento; notificación; prueba; prueba de testigos.  
**- Recurso de apelación:** Recurso de apelación: expresión de agravios. -

**1-**La expresión de agravios no constituirá una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia (conforme artículo 116, ley 18.345) toda vez que no se refuten los argumentos esgrimidos por la magistrada de la instancia anterior (del voto de la Dra. Craig, por sus fundamentos - mayoría).

**2-**La declaración en el juicio de los otros (ya sea que sean propuestos por los trabajadores o por los empleadores), o sean dependientes de la demandada o compañeros de trabajo de la actora, no podría descalificarlos, dado que tal criterio llevaría a que ni trabajadores ni empleadores pudieran disponer nunca de la prueba testimonial, cuando son precisamente esos testigos los únicos que conocen la situación que se vivía en el medio laboral, por ser quienes se desenvuelven en el mismo en forma cotidiana para considerar acreditado el siniestro (del voto de la Dra. Craig, por sus fundamentos - mayoría).

**3-**Disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios (del voto de la Dra. Craig, por sus fundamentos - mayoría).

**4-**Toda vez que la forma en que se desarrolló la relación de trabajo fue de manera totalmente clandestina, justifica que la intimación inicial efectuada por la actora haya sido dirigida de manera genérica contra los demás integrantes de la sociedad de hecho y/o de los reales dueños y/o responsables y/o beneficiarios de la explotación de los mencionados lugares, al acreditarse su carácter de empleador (del voto de la Dra. Craig, por sus fundamentos - mayoría).

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI SENTENCIA DEFINITIVA N° 68305 SALA VI Expediente Nro.: CNT 15916/2012 (Juzg. N° 41) AUTOS: R.F.,M.L. C/ S.R.,K. Y OTROS S/ DESPIDO Buenos Aires, 29 de febrero de 2016 En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación. LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO: Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción se agravia el demandado L.S.,H. a mérito de la presentación de fojas 312/315, mereciendo la réplica de fojas 328/329 vta. Asimismo, la representación letrada de la parte actora a fojas 317, por su propio derecho, recurre sus emolumentos por considerarlos reducidos. El demandado en primer lugar cuestiona la valoración efectuada en grado de la prueba testimonial rendida en la causa. El apelante centra su cuestionamiento en la circunstancia de que dos de los deponentes tiene juicio pendiente contra los demandados, por la misma causa que la actora y que el restante reconoció que no sabe como se llaman las personas sobre las que refiere en su declaración. Analizando los términos de la queja, adelanto que deberá ser desestimada, habida cuenta que no constituye agravios en el sentido técnico del vocablo (conforme artículo 116 de Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia). Me explico, la expresión de agravios examinada dista de constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia (conforme artículo 116, ley 18.345). Ello es así, pues no se refutan los argumentos esgrimidos por la magistrada de la instancia anterior y por los cuales resolvió otorgarles a las declaraciones cuestionadas pleno valor probatorio. En dicha expresión de agravios, la recurrente se circunscribe a reiterar los términos de las impugnaciones oportunamente efectuadas respecto de las declaraciones de K., (fojas 268/269), Q., (fojas 271) y R.C., (fojas 281/282), sin considerar y mucho menos rebatir eficazmente los fundamentos esgrimidos por la Magistrada de grado, quien

señaló que la circunstancia de que los testigos tengan juicio pendiente con el demandado, no invalidaba sus dichos sino que en todo caso correspondía apreciar sus manifestaciones con mayor rigurosidad y estrictez. Ello así, por cuanto si en el medio en el que se desarrolla la relación laboral, existen factores que pueden afectar a toda la comunidad de trabajo, el hecho de que unos declaren en el juicio de los otros (ya sea que sean propuestos por los trabajadores o por los empleadores), o sean dependientes de la demandada o compañeros de trabajo de la actora, no podría descalificarlos, dado que tal criterio llevaría a que ni trabajadores ni empleadores pudieran disponer nunca de la prueba testimonial, cuando son precisamente esos testigos los únicos que conocen la situación que se vivía en el medio laboral, por ser quienes se desenvuelven en el mismo en forma cotidiana para considerar acreditado el siniestro. Además en uno u otro caso, se llegaría al absurdo de que sólo podrían declarar testigos que son ajenos al vínculo laboral (terceros), lo que indudablemente generaría testimonios débiles y por tanto de escaso valor. Cabe mencionar que, disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios (Conforme Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Ley 18.345, comentada, anotada y concordada por Amadeo Allocati y Miguel Angel Pirolo, tomo 2, págs. 299 y 324). Repárese en que los fundamentos y conclusiones de la sentencia no fueron objeto de cuestionamiento específico en el memorial que tengo a la vista. En efecto, la recurrente nada dice acerca de lo señalado por la Sra. Jueza "a quo" en cuanto a que los testimonios en cuestión resultaron coincidentes, verosímiles y evidenciaron un conocimiento directo de las circunstancias debatidas, permitiendo concluir que efectivamente la trabajadora se desempeñaba bajo las órdenes -y de manera indistinta- de la totalidad de los demandados, que todos ellos eran los responsables del pago del salario de la trabajadora, que éste era abonado íntegramente sin respaldo documental y que las tareas y el horario cumplido por la demandante, eran los relatados en la pieza inicial desde la fecha en que esta última aseguró haber ingresado. Por lo expuesto, y argumentos propios del fallo apelado, que no encuentro controvertidos en modo alguno por la quejosa, es que propongo se confirme la sentencia de primera instancia en este aspectos. Seguidamente el demandado se agravia porque en el pronunciamiento recurrido la Magistrada no se expidió sobre la total ausencia de intercambio cablegráfico dirigido contra su parte, omitiéndose de esta forma el tratamiento de la articulación de la injuria que da lugar al despido, de la legitimación pasiva detenida por su parte y de la procedencia de las multas previstas en la ley 24.013. Adelanto que la queja tampoco habrá de prosperar en estos puntos. En primer lugar cabe destacar que la invocada ausencia de intercambio cablegráfico dirigido a su parte, fue expresamente tratada en grado, sin que los fundamentos brindados por la Magistrada se encuentren considerados ni rebatidos eficazmente por la quejosa, quien se limita a disentir dogmáticamente con la solución alcanzada. En efecto, la Sra. Jueza "a quo" señaló que el demandado Lee fue emplazado con la notificación de la demandada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Así también señaló que la actora practicó la intimación fehaciente en pos del reconocimiento de sus derechos, a los "demás integrantes de la sociedad de hecho y/o de los reales dueños y/o responsables y/o beneficiarios de la explotación de los mencionados lugares." El apelante de manera harto dogmática sólo se hace cargo de este último aspecto, pero sin aportar elementos suficientes que me permitan revisar lo actuado en el punto, máxime considerando lo señalado por la "a quo" en cuanto a que el demandado Lee no probó, como aseguró al contestar la demanda, que a la fecha en que la actora desarrolló tareas en el taller de costura, no contaba con la documentación necesaria para desarrollar tareas comerciales, más allá que esta última circunstancia no hubiera debido constituir un obstáculo dado la forma en que se desarrolló la relación de trabajo. En el mismo sentido y a mayor abundamiento, creo oportuno señalar que la forma en que se desarrolló la relación de trabajo, de manera totalmente clandestina, justifica que la intimación inicial efectuada por la actora haya sido dirigida de manera genérica contra los "demás integrantes de la sociedad de hecho y/o de los reales dueños y/o responsables y/o beneficiarios de la explotación de los mencionados lugares", resultando procedente su condena posterior, al acreditarse su carácter de empleador. Por lo expuesto, es que propongo se confirme la sentencia de primera instancia también en este aspectos. Por el contrario, corresponde recepcionar la queja respecto de la actualización del

crédito de la actora y de la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 4 de la ley 25.561. Considero que, no habiendo sido introducida la cuestión por las partes, no corresponde su declaración de oficio. Máxime porque la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una ley tiene carácter excepcional. Por lo que corresponde revocar en esta parte el pronunciamiento de grado y dejar sin efecto el ajuste dispuesto en grado conforme el índice RIPTE. Asimismo, estimo que los perjuicios sufridos por el actor a causa de la mora de la demandada en abonar los rubros objeto de condena, encuentran adecuada reparación con la aplicación de la tasa de interés adoptada por el Acta 2601 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 21/05/2014 dispuesta en grado, que deberá calcularse sobre los montos diferidos a condena, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación estimo que los honorarios regulados resultan ajustados a derecho, por lo que propongo su confirmación (conforme artículo 38, L.O. y normas concordantes). Por último, estimo razonable imponer las costas de alzada a cargo de la demandada, a cuyo efecto propongo que se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior instancia.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO: Que adhiere al voto que antecede. Por lo que resulta del acuerdo que antecede (artículo 125 de la Ley 18.345, el Tribunal RESUELVE: 1- Modificar el pronunciamiento recurrido, dejando sin efecto la actualización del monto nominal de condena por índice RIPTE dispuesto en grado. 2- Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravio. 3-Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada. 4-Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que les corresponde percibir por lo actuado en la etapa anterior. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/2013. Conste que la Vocalía uno se encuentra vacante (artículo 109,RJN). Regístrese, notifíquese y vuelvan. GRACIELA L. CRAIG JUEZ DE CAMARA LUIS A. RAFFAGHELLI JUEZ DE CAMARA